

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230166500 DIANA FERNANDA GARZÓN LOZANO, EN NOMBRE PROPIO, EN CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR NO 23-139861.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 04 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 04 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	DIANA FERNANDA GARZÓN LOZANO
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO	11001220300020230166500
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 95</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Diana Fernanda Garzón Lozano**, actuando en nombre propio, en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, la cual fue remitida por competencia por parte del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La promotora solicitó tutelar el derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición presuntamente vulnerados por la accionada en el proceso de protección al consumidor No. 23-139861. Pide que se ordene a la entidad convocada que dé el trámite respectivo al litigio referido, como



quiera que desde el 27 de marzo de 2023 no ha emitido pronunciamiento alguno.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató que el 27 de marzo de 2023 presentó acción de protección al consumidor contra Excelcredit S.A, al que la Superintendencia de Industria y Comercio asignó el número de radicado 23-139861, sin embargo, posterior a ello, no se le ha proferido la providencia correspondiente. En razón a lo anterior, el 21 de junio de 2023 radicó impulso procesal, respecto del cual, también ha permanecido silente la entidad.

2.3. La actuación surtida. Se admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso de que se trata, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

La Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó negar la acción por hecho superado, pues mediante auto No. 77936 de 27 de julio de 2023, notificado por estado No. 133 de 28 de julio, se inadmitió la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho proveído, la parte actora proceda a subsanar los yerros encontrados por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el decurso de este trámite constitucional se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.



4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *“puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores”*. (STC 15821-2022).

4.3. En atención a lo discurrido, la gestora constitucional pretende que a través de esta acción se ordene a la autoridad jurisdiccional accionada dar trámite a la acción de protección al consumidor radicada desde hace más de cuatro meses, pues se encuentra fenecido el término procesal para proferir la decisión que corresponda, agravando lo anterior el hecho de haber radicado



solicitud de impulso procesal hace un mes, al que tampoco se le dio trámite, evidenciándose una mora judicial injustificada.

4.4. Sin embargo, con la contestación de la demanda de tutela, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio allegó copia del auto No. 77936 proferido el 27 de julio de 2023, en el que dispuso:

*"Efectuada la revisión formal a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 del C.G.P. y 58 de la Ley 1480 de 2011 **SE INADMITE** la presente demanda, para que, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, se subsanen los puntos relacionados a continuación, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto con el artículo 90 del C.G.P*

*1. Indique de manera clara, expresa e inequívoca si lo que pretende es iniciar una acción de carácter jurisdiccional –demanda judicial- que se sigue por las reglas del Código General del Proceso (**art. 82 y ss. en conc. Art. 58 L. 1480 de 2011**) o si por el contrario su intención es iniciar una actuación de carácter administrativo que por su naturaleza no corresponde a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.*

2. Adecúe las pretensiones de la demanda de forma clara y precisa teniendo en cuenta las facultades jurisdiccionales otorgadas a esta Superintendencia (art. 82, num.4º del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 58 de la Ley 1480 de 2011).

3. Como quiera que solicita protección contractual, aporte el contrato objeto de controversia. Así mismo deberá determinar claramente las cláusulas que a su juicio considera abusivas (artículo 42, Ley 1480 de 2.011).

*4. **Aporte los documentos que soportan la reclamación previa realizada ante el demandado o el documento donde conste el recibo de la misma o en su defecto la prueba que soporta su envío (Ley 1480 de 2011, numeral 5, literales a) y b).** En caso de que ésta se haya efectuado de manera verbal, allegue la constancia escrita de la reclamación verbal realizada, debidamente expedida por el demandado; téngase en **cuenta que la misma deberá indicar la fecha de presentación y el objeto del reclamo deberá tener congruencia con lo solicitado en las pretensiones de demanda,** En caso de que el proveedor se haya negado a expedirla o se haya negado a recibir la*



reclamación, deberá declararlo así, bajo la gravedad de juramento. (Ley 1480 de 2011, artículo 58, literales b) y c).

*De igual forma, **en caso de que el productor o proveedor hubiese dado respuesta a la misma deberá allegarla**. En caso de que la respuesta se hubiere dado de manera verbal, así deberá manifestarlo expresamente. Tenga en cuenta que la referida respuesta debe haberse efectuado con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda.”¹(subrayado y negrilla del texto original)*

La citada providencia fue notificada en estado electrónico del día siguiente, debidamente publicado en la página de la entidad.

4.5. Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que la actuación procesal remitida por la entidad enjuiciada resuelve la queja elevada por la gestora constitucional, como quiera que el derecho fundamental presuntamente vulnerado, cimiento de la presente acción suprallegal, cual es el derecho al debido proceso, se advierte satisfecho, pues como quedó demostrado en el expediente, se emitió proveído para darle impulso a la acción ejercida que, de no compartirse puede ser atacado por los medios legales dentro de esa actuación.

Por tanto, "en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"².

4.6. Finalmente, en cuanto al derecho de petición, se pone de presente que no procede el amparo del mismo, pues este no es el medio adecuado para exigir un pronunciamiento al interior de una actuación procesal. Al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

"no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los

¹ PDF 10 Pág. 31

² Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial. De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.”³

4.7. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **Diana Fernanda Garzón Lozano**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CUMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

³ T-172 de 2016



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8de6b853fd39f87e169e341ff2099b4db3ffcb2af435a0d6866ab734e13cd5c**

Documento generado en 02/08/2023 01:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>